

AUTO No 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 561 de 2006, Resolución 110 de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 25 de mayo de 2006, al establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, ubicado en la Carrera 9 No. 2 -58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad y representado anteriormente por Dagoberto Alemán Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.418.396 de Bogotá, cuya actividad principal es el servicio de lavado de autos, de la que se generó el Concepto Técnico No. 5469 del 23 de junio de 2006, el cual precisa:

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0988 del 4 de mayo de 2007, inició proceso sancionatorio y formuló cargos en contra del señor Dagoberto Alemán Moreno, en su calidad de Representante Legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, ubicado en la Carrera 9 No. 2 -58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: "Presuntamente, no presentar caracterización de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 artículo 164".

CARGO SEGUNDO: "Presuntamente, no contar con pisos en buen estado que garanticen la impermeabilidad y la no filtración de sustancias, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, artículo 5".







AUTO No. - 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

CARGO TERCERO: "Presuntamente, no contar con tecnologías apropiadas que garanticen el ahorro de agua, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, artículo 16".

CARGO CUARTO: "Presuntamente, no contar con área de almacenamiento de lodos, contraviniendo la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, artículo 29".

CARGO QUINTO: "Presuntamente, no conocer la disposición final de los lodos, contraviniendo presuntamente lo dispuesto en la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, artículo 30".

CARGO SEXTO: "Presuntamente, no haber registrado sus vertimientos ni contar con permiso de vertimientos, contraviniendo lo dispuesto en la Resolución No. 19074 de 1997, artículo 1".

Que el Auto No. 0988 del 4 de mayo de 2007, fue notificado el 27 de mayo de 2008, personalmente a la Señora Martha Inés Carrillo Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.462.259 de Bogotá, en su calidad de representante legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA.

Que la señora Martha Inés Carrillo Sánchez, en su calidad de Representante Legal del establecimiento en mención, estando dentro del plazo de que trata el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, presentó escrito de descargos con radicado 2008ER23644 del 11 de junio de 2008, presentando las consideraciones que se transcriben a continuación, en especial las que guardan relación directa con los cargos:

- Por medio del comunicado No. 2007EE11180 del 5 de mayo de 2007, emitido con base en el Concepto Técnico No. 5469 del 23 de junio de 2006, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, requirió al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, dirigido al señor Dagoberto Alemán Moreno, siendo este uno de los anteriores propietarios del establecimiento en comento.
- 2. Comenta que de dicho comunicado nunca se enteró, ni aun después de haberse celebrado la negociación definitiva para la compraventa del negocio y ante el cual nunca se llevaron a cabo las acciones correctivas por parte de los anteriores propietarios, las que consistían en:
 - Adecuar el área del almacenamiento secado de lodos de tal manera que se garantice que en ningún momento los lodos pueden estar mezclados con otro tipo de residuos y que la fracción liquida producto de la deshidratación de los lodos entre al sistema de tratamiento del vertimientos
 - Reparar los pisos del establecimiento, para evitar emposamientos y contaminación en el suelo por infiltración de aguas residuales industriales.





AUTO No. - 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

- Diligenciar el formulario único de registro de vertimientos de estaciones de servicios y establecimientos similares, con todos sus anexos y presentarlo el DAMA.

 Presentar plano actualizado, en escala 1:200, de redes hidráulicas (aguas industriales, aguas lluvia, aguas negras), indicando sitios de descarga, sistemas de tratamiento mecánicos (rejillas perimetrales, desarenadores, trampa de grasas), áreas para el manejo de lodos y sedimentos originados en el sistema de tratamiento y cajas de inspección para la toma de muestras y aforo.

- Presentar caracterización de vertimientos. Para los 2 puntos de descarga de vertimientos localizados uno sobre la carrera 9 y el segundo en la calle 2 sur. El muestreo debe ser compuesto en jornada laboral de 6 horas, con alícuotas cada ½ horas. Los parámetros de campo y laboratorio respectivamente son: pH, temperatura, caudal, sólidos sedimentables (SS), DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales (SST), aceites y grasa y tensoactivos SAAM. Igualmente, debe adjuntar las tablas de resultados de campo y laboratorio. El muestreo debe ser tomado y realizado por un laboratorio debidamente certificado por una autoridad competente.
- Realizar su autoliquidación de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2173 del 31 de diciembre de 2003 y presente el correspondiente recibo de pago.
- Realizar y presentar un programa de mantenimiento continuo al sistema de tratamiento de vertimientos, garantizando que los parámetros fisicoquímicos cumplan en todo momento con la Resolución DAMA 1074 de 1997 y Resolución DAMA 1596 de 2001.
- Implementar y presentar un programa de ahorro y uso eficiente de aguas, con especificaciones de consumo de agua en el lavadero, tecnologías adoptadas que garanticen el ahorro de agua, a través del funcionamiento de mecanismos de captura e incorporación al proceso de las aguas lluvias y/o la recirculación de las aguas de lavado y un balance hídrico del establecimiento sustentado con la presentación de la tres últimas facturas de acueducto.
- Relata que inició sus labores como propietaria del establecimiento en mención, el día 27 de febrero de 2008, aduciendo la promesa de compraventa, mediante la cual se celebró el negocio con el señor Guido Alejandro Castillo Arellano.
- 4. Menciona que se notificó personalmente de la Resolución No. 0988, el día 28 de mayo de 2008, mediante la cual esta Secretaría, abrió investigación y formuló cargos en contra del señor Dagoberto Alemán Moreno, quien fuera el primer propietario de dicho establecimiento, de cuyos cargos ya se hizo mención.
- Manifiesta además, tener interés en hacerse cargo del negocio y de asumir los pasivos ambientales del lavadero con miras a dar cumplimiento a lo requerido por el comunicado No. 2007EE11180 del 5 de mayo de 2007.
- 6. Agrega que, de la información que reposa en el expediente DM 05-98-295, se colige:
 - El establecimiento, si registró sus vertimientos, mediante radicado DAMA 19138 del 25 de septiembre de 1998.





AUTO No. 11.2 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

- Mediante Resolución No. 1382 del 6 de julio de 2000, el DAMA, otorgó permiso de vertimientos al establecimiento en comento y cuya vigencia era hasta el 6 de julio de 2005. Es decir, que el anterior propietario, Guido Alejandro Castillo Arellano, debió solicitar prorroga del permiso en los términos del Decreto 1594 de 1984.
- Hasta el año 2002, mediante radicado DAMA 45759 del 23 de diciembre de 2002, presentó la ultima caracterización, es decir el incumpliendo e inobservancia a la normatividad fue de los anteriores propietarios.
- En relación a los cargos 2, 3, 4 y 5, igualmente el incumplimiento e inobservancia a la normatividad ambiental vigente recae nuevamente en los anteriores propietarios.
- 7. Si bien es cierto que el establecimiento en cabeza de sus anteriores propietarios, son responsables de los cargos imputados mediante la Resolución 0988 de 2008, también es cierto que el mismo, bajo la nueva administración efectivamente no ha incurrido en los cargos formulados.
- 8. Finalmente manifiesta su voluntad de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y como prueba de todo lo aludido anteriormente, anexa la siguiente documentación:
 - Promesa de compraventa suscrito entre el señor Guido Alejandro Castillo Ariellano y Martha Inés Carrillo Sánchez.
 - Certificado de Existencia y Representación Legal.
 - Cronograma para las medidas de control previstas para el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental.
 - Aviso de citación del 20 de mayo de 2008, para notificar la Resolución 0988 de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas se estará al procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 indica: "la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicita"

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se efectuaran dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiese podido practicar las decretadas.





AUTO No. ₩ = 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

Que en virtud de la remisión directa que se consagra en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, en el que dispone que los asuntos no contemplados en el código, procederá la aplicación del Código de Procedimiento Civil, al respecto se consideran aplicables las disposiciones del artículo 174 y subsiguientes del mencionado estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 175 de dicho código, las pruebas documentales aportadas y solicitadas deben ser para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en virtud a lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

Que el artículo 178 del mismo ordenamiento señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las pruebas legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Que durante la etapa probatoria se trata de producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos, materia del debate.

Que dichas piezas procesales deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia se llama conducencia o pertinencia.

Que en consecuencia para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, esta Dirección las encuentra conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, por cuanto hacen relación directa con los hechos que se tratan probar, por tanto, esas mismas se por





AUTO No. 🚣 -> 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

tendrán en cuenta en el momento de proferir al acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que así mismo, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada y que forman parte de las actuaciones adelantadas al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA se tendrán en cuenta para llegar al convencimiento de las circunstancias particulares del caso y así llevar a un pronunciamiento en Derecho.

Que en el caso en examen resulta manifiesta la necesidad de decretar la práctica de pruebas de oficio para proceder a desatar las razones expuestas en el escrito de descargos dentro del proceso sancionatorio que nos ocupa.

Que del contenido del escrito de descargos se desprende la necesidad de solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría, para que practique visita técnica al establecimiento en mención, ubicado en la Carrera 9 No. 2 -58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad y emita Concepto Técnico respectivo, toda vez que el sujeto de la obligación ambiental ha cambiado y debe determinarse si hay variaciones en las condiciones en que se continúa desarrollando la actividad, con el propósito de definir cuáles son las incidencias y exigencias en materia ambiental.

Que de otra parte, se considera pertinente oficiar al establecimiento AUTOLAVADO LA TERCERA, para que acredite la calidad de propietario de la actividad que se desarrolla en el mismo.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.







AUTO No.

3202

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

Que Conforme al Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, contra el establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, ubicado en la Carrera 9 No. 2 -58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, mediante Auto No. 0988 del 4 de mayo de 2007, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Admitir como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los documentos aportados por la Representante Legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, mediante Radicado 2008ER23644 del 11 de junio de 2008:

- 1. Promesa de Compraventa suscrita entre el señor Guido Alejandro Castillo Arellano y Martha Inés Carrillo Sánchez.
- 2. Certificado de Existencia y Representación Legal.
- 3. Cronograma para las medidas de control previstas para el cumplimiento de los requerimientos exigidos por la autoridad ambiental.
- 4. Aviso de citación del 20 de mayo de 2008, para notificar la Resolución 0988 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

 Solicitar a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, practique visita técnica al establecimiento de la Carrera 9 No. 2 -58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad y emita el Concepto Técnico que determine cuáles son las condiciones





AUTO No. 14. 3 2 0 2

"Por el cual se decreta la práctica de unas pruebas".

ambientales en que se desarrolla la actividad que allí se cumple, verificando cuál es el sujeto responsable de sus efectos.

 Oficiar al establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, para que acredite la calidad de propietario de la actividad que allí se desarrolla.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente Auto a la señora Martha Inés Carrillo Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.462.259 de Bogotá, en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, ubicado en la Carrera 9 No. 2 -58 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir la documentación anexada por la Representante Legal del establecimiento denominado AUTOLAVADO LA TERCERA, mediante Radicado 2008ER23644 del 11 de junio de 2008 a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, con el propósito que proceda a la verificación y análisis técnico correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los '27 NOV 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental ₩

Proyectó: Lina María Campillo García Revisó: María Concepción Osuna Rad: 2008ER23644 del 11/06/2008 DM- 05-98-295.

> Cre. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia www.secretariadeambiente.gov.co

